



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Unidad de Gestión Educativa Local de Talara



PROY. N°	628		
FECHA	22	02	2022

00000683

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2022-UGEL-T

Talara, 23 FEB. 2022

Visto, el INFORME TÉCNICO N° 014 – 2022 - GOB. REG. PIURA-DREP/UGEL-T -ESC., de fecha 22.02.2022 y demás documentos adjuntos en un total de SEIS (06) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 53 del Capítulo X de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial indica que: “(...) TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. - El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: (...) d). Por límite de edad, al cumplir 65 años”. (El resaltado es nuestro);

Que, a través de los artículos 110 y 114 Sub Capítulo I, del Capítulo X, del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED establece literalmente lo siguiente: “(...) Artículo 110 RETIRO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL; El retiro de la carrera Pública magisterial extingue la relación laboral del profesor con el sector poniendo término a la carrera pública magisterial y a los derechos inherentes a ella. Artículo 114 RETIRO POR LÍMITE DE EDAD, del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, establece que “El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro” (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo el artículo 63 del Capítulo X de la Ley 29944 referida a la Ley de Reforma Magisterial manifiesta que; “(...) Compensación por Tiempo de Servicios; El Profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (06) meses de servicio oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios. (...)”. Asimismo, el Artículo 136 del capítulo XII del Título IV del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED establece: “(...) 136.1 Se otorga de oficio al cese del profesor a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año de servicios oficiales. 136.2 para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio se toma como base el RIM que percibe el profesor al momento





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

de su cese en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada a los años de servicios docentes oficiales en la carrera debidamente acreditados. 136.3 es computable para dicho cálculo el tiempo de servicios reconocido y procesados por el profesor en el marco de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado y de la Ley 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial hasta por un máximo de treinta (30) años. 136.4 En el caso de reintegro a la carrera pública magisterial se inicia nuevamente el cómputo de los años de servicio para el otorgamiento de este beneficio. 136.5 El pago de este beneficio se realizará en función a los años completos laborados. De presentarse el caso de una fracción de año (meses) se considerará como año completo si esta supera los seis (06);

Que, el Tribunal Constitucional (TC), ha expedido sentencia sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, inciso “a”, y 63 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Expediente 00023-2018-PI/TC), declarando fundada en parte la demanda; en consecuencia, **ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el extremo relativo a la expresión “hasta por un máximo de 30 años de servicios” e in fundada en lo demás que contiene; Es imperioso mencionar, que la sentencia en mención, es publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 10.10.2020. (El resaltado es nuestro);**

Que, teniendo en consideración el párrafo anterior, a través del OFICIO MÚLTIPLE 00086-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 24.11.2020, el Director de la DITEN, en estricto cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, considera: “En caso de cese o retiro de la Carrera Pública Magisterial (por cualquier causal), de los docentes nombrados comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, producidos a partir del día 11 de octubre de 2020 (y hacia adelante), se debe calcular el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios-CTS por la totalidad de años de servicios oficiales cumplidos del docente al momento de su cese, pudiendo ser incluso mayor a los 30 años, considerando para el cálculo el 14% de la Remuneración Integra Mensual – RIM por cada año de servicios o fracción de año si éste supera los 6 meses (...)” (El resaltado es nuestro);

Que, en los artículos 149 y 151 Sub Capítulo II, del Capítulo XIII, del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED establece: “(...) Artículo 149 Los profesores que cesan sin cumplir el periodo laboral que le permite gozar del periodo vacacional anual o que cesan habiendo cumplido el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional sin haberlo hecho efectivo, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones trunca. Artículo 151 literal a) En el Área de Gestión Pedagógica la remuneración vacacional trunca se calcula en proporción de un quinto de la remuneración íntegra mensual y las asignaciones temporales que percibe el profesor al momento del retiro por cada mes de servicio efectivo durante el año lectivo;

Que, mediante el artículo 1, del Decreto Supremo N° 343-2020-EF, indica: “Fijase el monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por hora de trabajo semanal – mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en la suma de S/80,01 (OCHENTA Y 01/100 SOLES)”, En





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

concordancia con lo antes mencionado, el Artículo 4.- Vigencia de la remuneración Íntegra mensual (RIM), de la remuneración mensual del profesor contratado y de la asignación por jornada de trabajo adicional, de la misma norma señala que: “La vigencia del nuevo monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), de la remuneración mensual del profesor contratado y de la asignación por jornada de trabajo adicional, a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto Supremo, entra en vigencia a partir del mes de noviembre de 2020”;

Que, según MEMORÁNDUM N° 147-2022/DREP/UGEL-T/RR.HH., con fecha 17.02.2022, el Especialista Administrativo I-RR.HH., solicita el RETIRO POR LÍMITE DE EDAD de la Prof. CASTILLO MORE SILVIA ESTHER de la I.E. SAN SEBASTIÁN, a partir del 03.03.2022; cabe resaltar que la docente en mención fue notificado a través de la CARTA N° 035- 2021-GRP.DREP. UGEL.T-D, con fecha 14.02.2022;

Que, en coherencia con lo mencionado líneas arriba, el(a) administrado(a) CASTILLO MORE SILVIA ESTHER, docente de la I.E. SAN SEBASTIÁN, con Cuarta Escala Magisterial, tiene derecho a sus vacaciones truncas contabilizadas desde 01.03.2022 hasta el día 02.03.2022;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 225–2022 UGEL.T/ESC, se establece el tiempo de servicios (Acumulado CTS) del(a) docente de la I.E. SAN SEBASTIÁN, don(a) CASTILLO MORE SILVIA ESTHER, con DNI N° 03843666, con Código Modular N° 1003843666, con Cuarta Escala Magisterial, con TREINTA Y TRES (33) AÑOS, CINCO (05) MESES Y CUATRO (04) DÍAS AL 02.03.2022;

Y, de conformidad con el INFORME ESCALAFONARIO N° 225 –2022 UGEL.T/ESC., con la Ley 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; con el Decreto Supremo N° 004-2013 - Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; con el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU; con el Decreto Supremo N° 343-2020-EF; con la Ley N° 31365 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y por las funciones otorgadas según R.D.R. N° 0002–2022- DREP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CESAR, POR MOTIVO DE LIMITE DE EDAD en sus funciones, dándole las gracias por los servicios prestados al Sector Educación a doña CASTILLO MORE SILVIA ESTHER, a partir del 03.03.2022, con DNI 03843666, con código Modular N° 1003843666, con Cuarta Escala Magisterial, profesora de la I.E. SAN SEBASTIÁN, con Nivel Educativo Primaria, Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER, a favor del servidor cesante TREINTA Y TRES (33) AÑOS, CINCO (05) MESES Y CUATRO (04) DÍAS, de servicios oficiales prestados al estado al 02.03.2022.



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



ARTÍCULO TERCERO. – OTORGAR, LAS VACACIONES TRUNCAS de la docente cesante **CASTILLO MORE SILVIA ESTHER**, correspondiente al monto de CUARENTA Y UNO con 61/100 soles (S/ 41.61), por el periodo del 01.03.2022 al 02.03.2022.



ARTÍCULO CUARTO. - APROBAR, la suma que asciende a **CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS** con 20/100 soles (S/ 14,416.20) por concepto de compensación por tiempo de servicio reconocidos que resulta del 14% de su RIM, por sus 33 años de servicio.

$$CTS = (S/ 3,120.39 * 0.14) * 33 \text{ AÑOS DE SERVICIO}$$

$$CTS = S/ 436.8546 * 33$$

$$CTS = S/ 14,416.20$$

ARTÍCULO QUINTO. – PRECISAR, que lo reconocido en el artículo tercero y cuarto de la presente resolución, están sujetos a la Gestión y Disponibilidad Presupuestaria ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la Ley N° 31365 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR; la presente Resolución Directoral al personal interesado, a las oficinas de UPDI (Finanzas), Administración, RR.HH., NEXUS, Escalafón, Remuneraciones, en la forma y plazos que establece la Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GMPP/D -UGEL TALARA
AGMA/A.A.J
CORV/UA
JGCV/UPDI
SIVC/RR.HH.



Lic. GIOVANA MILAGROS PANTA PANTA
Directora de la Unidad de Gestión Educativa
Local Talara